

Expediente: **2059/26**

Carátula: **PRIETO SILVIA BEATRIZ C/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341857857 - *PRIETO, SILVIA BEATRIZ-ACTOR/A*

90000000000 - *JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO/A*

90000000000 - *CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2059/26



H102326245847

Juzgado Civil y Comercial Común XI nom

JUICIO: PRIETO SILVIA BEATRIZ c/ JIMENEZ ALEGRE MARIA INES Y OTROS s/ COBRO ORDINARIO. EXPTE. N° 2059/26

Proveyendo actuación: **OTROS - POR: TORRES, PATRICIO - 19/06/2026 16:17**

San Miguel de Tucumán, junio de 2026.

1. Por recibidos los presentes autos en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado de igual fuero de la XVI° Nominación.

2. Al respecto, cabe precisar que, conforme lo dispone el art. 1687, párrafo 3°, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el procedimiento de liquidación judicial de un fideicomiso por insuficiencia de bienes debe ajustarse a las normas previstas para los procesos concursales en lo que resultare pertinente.

En este orden de ideas, la doctrina especializada sostiene que el pedido de liquidación promovido a instancias de un acreedor debe sustanciarse bajo el rito de los arts. 83 a 87 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), dada la analogía funcional con el procedimiento falencial. En tal sentido, la competencia y el trámite se rigen por la autonomía de la pretensión hasta tanto se dicte la sentencia.

3. No se advierte la configuración de una conexidad que desplace la competencia natural hacia este Juzgado de la XI° Nominación. Entiendo que cada petición de quiebra -o liquidación, en el caso de marras- articulada por un acreedor constituye un proceso autónomo y pre-falencial. La ley ritual no exige la pluralidad de acreedores (art. 78 in fine LCQ), lo que faculta la coexistencia de múltiples

pedidos individuales. La propia letra del art. 31 in fine LCQ, al referirse a los "pedidos de quiebra pendientes", convalida la autonomía de las demandas falenciales presentadas antes de una eventual petición de concursamiento.

En este estadio procesal, el pedido de liquidación carece de la nota de universalidad. Los principios de unidad patrimonial y el consecuente fuero de atracción solo adquieren virtualidad con el dictado de la sentencia de quiebra o liquidación. Hasta ese momento, las vías para denunciar el estado de cesación de pagos son múltiples y concurrentes, debiendo tramitar ante el juez competente en razón del domicilio, sin que la prelación temporal de un pedido obligue a la acumulación de los sucesivos.

En consecuencia, atento a que el presente proceso debe tramitarse conforme al procedimiento establecido por el art. 83 LCQ, no existiendo por tanto la conexidad denunciada, remítanse los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial de la XVI Nom - OGA 4, a fin de que reasuma competencia o en caso contrario eleve los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial atento al conflicto negativo de competencia suscitado. A tales fines, remítanse los autos por intermedio de Mesa de Entradas Civil. **Fdo: Dra. Inés de los Ángeles Yamúss - Jueza Civil y Comercial Común de la XI° Nominación.** IL.

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.